



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900784.00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandados: RUTH VEGA BUITRAGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

Si perjuicio de lo referido, la curadora ad litem solicitó como prueba requerir a la parte demandante a fin de que certificará si la demandada había realizado, con posterioridad a la demanda algún abono a la obligación. La parte demandante dentro del término de traslado a la excepción propuesta afirmó no existir abono alguno realizado a la obligación, por lo que, independientemente de que hubiere lugar o no a decretar la prueba, la misma ya cumplió con su finalidad, por lo que estima el despacho que no existe mérito alguno para pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis que: i) La demandada suscribió el pagaré No. BUC33391 en favor de la entidad ejecutante; ii) El pagaré fue creado el 14 de mayo de 2016 y como fecha de vencimiento se acordó el 22 de mayo de 2018; y iii) el pagaré fue suscrito por la suma total de un millón quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y un pesos (\$1.551.981), los que la demandante se comprometió a pagar sin que ello hubiese ocurrido.

Conforme lo anterior, solicitó se libraría mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado y los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2018. Así mismo, solicitó se condenaría a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (pág.31 archivo No.01) en contra de la demandada por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 9 de abril de 2021 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró como curadora ad-litem de la demandada a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de junio de 2021. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “genérica”.

3.- De la contestación

La curadora ad litem hizo pronunciamiento frente a los hechos en que se fundó la acción, manifestando ser unos ciertos conforme el título ejecutivo base de ejecución como la afirmación de la parte demandada. Frente al hecho octavo, particularmente afirmó no constarle. En lo que atañe a las pretensiones se opuso a su prosperidad y alegó la excepción “genérica”, fundada en la demostración de algún hecho configure excepciones que conforme lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, deban ser decretadas de oficio por la suscrita.



4. Traslado excepción de mérito

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderada judicial se opone a la prosperidad de la excepción. Afirma que el medio de defensa alegado no es expreso, por lo que en virtud del principio de igualdad, ha debido ser expreso, claro y exigible en aras a la protección de su derecho a la defensa.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad BAGUER S.A., como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No. BUC33391, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada RUTH VEGA BUITRAGO, quien se encuentra representada por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, BAGUER S.A., a través de su apoderada judicial formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUHT VEGA BUITRAGO, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en el pagaré No. BUC33391, esto es, capital de la obligación adeudada como los intereses moratorios causados.

Al momento de la presentación de la demanda y al hallarse reunidos en el instrumento presentado (Pagaré No. BUC33391) los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 30 de enero de 2020.

Ante la imposibilidad de la notificación a la demandada, se designó curadora ad-litem, quién se notificó del mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Dentro del término procesal respectivo, hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar la suma de un millón quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y un pesos (\$1.551.981) como los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.

El título valor contiene una acreencia expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la demandada como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación conforme la carta de instrucciones aceptada por la parte ejecutada.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican del título valor pagaré presentado para el cobro, motivo por el cual se procedió a librar mandamiento de pago.



Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 22 de julio de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad -litem de la demandada RUTH VEGA BUITRAGO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 30 de enero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000,00) ,conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af73130def293a6e5596dd06ca6f65989037293ce5eab64beb05bc35010588**

Documento generado en 18/01/2022 12:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>